

Artículos científicos

Heterográficos

El conflicto por las rentas del Santo Hospital Jesús Nazareno de San Antonio de Gibraltar (Venezuela). 1709-1710*

*Luis Alberto Ramírez Méndez***

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria,
Ciencia y Tecnología.
Mérida, Estado Mérida, Venezuela

Resumen

En el estudio del conflicto por las rentas del hospital de caridad Jesús Nazareno de San Antonio de Gibraltar se tipifica como abierto y pacífico y en el mismo se analizan las diferentes conductas de los antagonistas, en las que se evidencian sus motivaciones y percepciones en especial sus valores simbólicos y materiales, los que configuraron los móviles que originaron la querrela, en los que también influyeron las causas estructurales o del entorno. La única opción litigantes fue la de ganar-ganar y utilizaron los medios de presión y coacción que estaban a su disposición para afrentarse mutuamente, por lo cual fue imposible lograr

* Culminado: 10-2017. Entregado: 12-10-2017. Evaluado: 30-10-2017. Artículo de investigación resultado de proyecto N° 2017000408 en desarrollo sobre la Evolución Histórica del Sur del Lago de Maracaibo, financiado por Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología Caracas-Venezuela.

** Licenciado en Historia (ULA: Mérida-Venezuela) y Doctor en Historia (U.C.V.: Caracas-Venezuela). Miembro del Grupo de Investigaciones de Historia de las Regiones Hispanoamericanas (GIHRA) y Profesor Invitado en la Maestría en Historia (Escuela de Historia, Facultad de Humanidades y Educación, U.L.A.). Investigador especial invitado en la Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt. Miembro del Programa de Estimulo a la Investigación (Nivel B). Premio Nacional de Ciencia y Tecnología. Mención Ciencias Sociales 2017. Email: luisramirez811@gmail.com.

la conciliación y por tanto para la solución del conflicto se debió recurrir al arbitrio de autoridades superiores, quienes expusieron las falencias de los afrontados, cuyos mayores desatinos fueron cometidos por el representante del poder civil.

Palabras Clave:

Conflicto, rentas, diezmos, hospital, excomunión, poder, San Antonio de Gibraltar.

Abstract

In the study of the conflict over the incomes of the Jesus Nazareno charity hospital in San Antonio de Gibraltar, it is typified as open and peaceful and in it the different behaviors of the antagonists are analyzed, in which their motivations and perceptions are evidenced, especially its symbolic and material values, which shaped the motives that originated the complaint, which also influenced the structural or environmental causes. The only litigant option was to win and win and use the means of pressure and coercion that were at their disposal to affront each other, so it was impossible to reconcile and therefore for the solution of the conflict had to resort to the discretion of the authorities superiors, who exposed the flaws of those confronted, whose elders were committed by the representative of the civil power.

Key words:

Conflict, income, tithes, hospital, excommunication, power, San Antonio de Gibraltar.

1. Introducción

Durante el periodo hispánico los poderes religioso y temporal se mantuvieron indisolublemente unidos sobre la concepción que el Estado y la Iglesia garantizaban la estabilidad política interna, cuyo efecto inmediato se manifestaba en la lealtad del súbdito al rey, constituyendo una de las formas más efectivas del control ejercida por la Corona sobre la población, que se superponía a la Iglesia, y ésta, a su vez, actuaba como su principal legitimador al instituir a la religión católica en una razón de Estado (Mallo, 1999: 267 y Konetzke, 1977: 221).

Aunque la concepción de esa unidad fue definida con el fortalecimiento del poder real sobre el religioso a través de la imposición de severas limitaciones al dominio de la Iglesia, reduciendo su dependencia de Roma al exigir la previa aprobación de la Corona de toda disposición que emitiera del pontífice, además restringiendo el alcance de los privilegios, derechos y deberes del clero y reforzando el control del Estado sobre la autoridad ejercida por las dignidades eclesiásticas.

En la implementación de esas restricciones al poder papal, la monarquía estableció el patronato,¹ a través del mismo formalizó los medios de coacción para imponer sus decisiones en aquellos casos que el pontificado limitaban la jurisdicción real, especialmente en la intromisión de la justicia eclesiástica en asuntos seculares, la utilización de la excomunión como una forma excesiva e indebida de coacción y en los topes máximos aplicados a la abusiva extensión de la inmunidad religiosa (Mallo, 1999: 267), sobre cuyas convenciones se asentó el delicado equilibrio que permitió el funcionamiento de las relaciones entre el trono y el altar durante el período hispánico.¹

A pesar de la formulación de ese ordenamiento institucional, en reiteradas ocasiones las relaciones entre ambos poderes fueron sacudidas por agrias controversias, en las que se enfrentaron las dignidades reales² y eclesiásticas,³ como ocurrió en el conflicto⁴ ocurrido en San Antonio de Gibraltar durante los años de 1709-1710, ocasionado por la indebida retención de las rentas decimales que deberían ser asignadas para la reconstrucción del Santo Hospital de Caridad Jesús Nazareno situado en el interior de ese puerto. En ese aspecto, se define el conflicto como el enfrentamiento sostenido entre individuos, grupos y sectores de la sociedad y entre diferentes comunidades, generados por divergencias políticas, sociales y económicas, cuyos efectos generan modificaciones en las correlaciones de poder, el que se han clasificado en directo,⁵ indirecto,⁶ abierto pacífico y abierto violento.⁷

Los motivos que condujeron a ese conflicto, se originaron en una acalorada controversia sobre la legitimidad del depositario que debería

resguardar las rentas del Santo Hospital de Caridad Jesús Nazareno de San Antonio de Gibraltar, debido a que en la administración de esos caudales se evidenciaron la corrupción y el peculado cometido por inescrupulosas y codiciosas autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, que lejos de contribuir con sus actuaciones a la preservación, integridad y el acrecentamiento de esos fondos, expresamente reservados para prestar asistencia médica, solo las codiciaron para su beneficio personal, privilegiando sus ambiciones y ansias de enriquecimiento por lo cual se enfrentaron en una dura lucha de poder. Ese desafortunado conflicto se inició en 1709, cuando las edificaciones del Hospital de Caridad Jesús Nazareno ya se habían derrumbado, y los responsables de su reedificación y funcionamiento, en lugar de actuar decididamente para proceder a su restablecimiento, se opusieron en una disputa en la que evidenciaron sus intenciones de apoderarse de esos patrimonios, privando de los mismos a los pobres enfermos.

2. Procedimientos metodológicos de análisis y estudio

En el estudio del conflicto por las rentas del hospital de caridad Jesús Nazareno de San Antonio de Gibraltar se le tipifica como abierto y pacífico y en el mismo se analizan las diferentes conductas de los antagonistas, en las que se evidencian sus motivaciones y percepciones en especial sus valores simbólicos y materiales, los que configuraron los móviles que originaron la querrela, en los que también intervinieron las causas estructurales o del entorno, La única opción litigantes fue la de ganar-ganar y utilizaron los medios de presión y coacción que estaban a su disposición para afrentarse mutuamente, por lo cual fue imposible lograr la conciliación y por tanto para lograr la solución del conflicto se debió recurrir al arbitrio de autoridades superiores, quienes expusieron las falencias de los afrontados, cuyos mayores desatinos fueron cometidos por el representante del poder civil.

La investigación se asienta sobre la información obtenida en los documentos originales e inéditos que se conservan en el Archivo

General de la Nación Colombiana (AGNC), en particular sobre el fondo de diezmos, en un legajo que contiene las testificales recabadas después que ocurrió el escandaloso conflicto en 1710, al igual que las precedentes del juicio de residencia al que fue sometido el gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla a partir de enero de 1711, que se custodian en el Archivo General de Indias (AGI), en el fondo Audiencia de Santa Fe, además de las reseñas relativas a los hacendados en la jurisdicción de San Antonio de Gibraltar que se guardan en el Registro Principal del Estado Zulia (RPEZ). Esa información se ha examinado a los efectos de evaluar las variables expuestas con especial atención a las percepciones, motivaciones y actuaciones de los antagonistas en el desarrollo del conflicto y las formas de resolución que se ofrecieron, y finalmente en el desenlace del mismo. Es necesario expresar que existen referencias a otros conflictos, cuyos registros hubiesen sido de indudable utilidad en el presente estudio, los cuales ha sido imposible localizarlos.

3. Los adversarios y sus motivaciones

Durante el siglo XVII, San Antonio de Gibraltar fue el puerto más importante del territorio que actualmente ocupa la República de Venezuela. A su muelle acudían dos veces al año navíos, bajeles y fragatas cargadas con mercaderías europeas, y sus oficiales demandaban los estimados y valiosos productos agrícolas y artesanales de la región histórica merideña; desarrollándose en ese embarcadero un intenso y significativo comercio. Aquella circunstancia no fue accidental; por el contrario, el establecimiento de San Antonio de Gibraltar, fue resultado del expreso propósito de los emeritenses en disponer de un ancladero dotado con una aduana y autorizado por la Corona española para traficar con los atracaderos del Caribe y Europa y, al mismo tiempo, representó el fortalecimiento de su derecho jurisdiccional sobre la superficie territorial comprendida entre los brazos de Herina o río Palmar hasta el río Pocó.

Además, el establecimiento de San Antonio de Gibraltar constituyó la culminación del proceso de ocupación hispánica que se inició en el altiplano cundiboyacense en la tercera década del siglo XVI, el que se expandió hacia el nororiente del Nuevo Reino de Granada, consolidado con las sucesivas fundaciones de Tunja, Pamplona, Mérida y la villa de San Cristóbal. Aunque durante la segunda mitad del siglo XVII había sufrido los devastadores efectos de los precursores y el sismo de 1673 y 1674, como del sucesivo deslave, lo cual había originado la ruina de los hacendados y motivado una severa crisis (Ramírez y Becerra, 2016: 95-126) que culminó con el traslado de sus funciones como puerto habilitado a la Nueva Zamora, aunque a principios del siglo XVIII, aun mantenía parte de su antigua riqueza porque en su jurisdicción se cultivaba el cacao que se exportaba a Veracruz, lo que proporcionaba ingentes beneficios a sus hacendados.

En San Antonio de Gibraltar se estableció el Santo Hospital de Caridad Jesús Nazareno, a principios del siglo XVII, dotado con rentas propias que se estimaban en más de 3000 pesos y además se sostenía con los ingresos procedentes de recolección de diezmos divididos en novenos, de los cuales uno se entregaba para contribuir con el funcionamiento del mismo.⁸ En ese sentido, es necesario precisar que 1700, se recolectaban por concepto de rentas decimales en la jurisdicción de San Antonio de Gibraltar más de 3000 pesos,⁹ por cuyos dineros se afrontaron dos representativos personajes de aquella sociedad. Por un lado a don Pedro de Esmale Lobato y Bobadilla, el gobernador de la provincia de Mérida, la Grita y ciudad de Maracaibo quien asumió sus funciones en 1708, en extremo codicioso, cuya preocupación fundamental durante su corto mandato fue obtener su mayor provecho pecuniario, con cuya finalidad se dedicó a sustraer los haberes reales,¹⁰ apropiarse indebidamente de las riquezas de los vecinos, además de beneficiarse del comercio fraudulento de mercaderías introducidas de contrabando sin mostrar escrúpulo alguno.¹¹

A ese corrupto funcionario se le enfrentó don José Raimundo Pujadas, vicario, juez de diezmos y comisario de la Santa Inquisición de San Antonio de Gibraltar. Ambos antagonistas se opusieron en una tenaz y desaforada lucha, la que se desarrolló en un particular escenario social, caracterizado por una elevada hostilidad, que se manifestaba en “...la poca paz que en toda esta provincia experimentan entre sí, sus vecinos, motivos de los atrasos en sus haciendas y otros graves que se originan de tal contagio por querer sobresalir y extenderse cada uno a más de sus límites...”¹² Esa contradicción fue más intensa en el puerto de San Antonio de Gibraltar, en donde a pesar de su “... pequeñez y cortedad de vecinos se origine el cresido número de disensiones.”¹³ En el desarrollo de la controversia, los argumentos emitidos por los dignatarios enfrentados fueron intransigentes, especialmente por los religiosos, quienes a través del mismo demostraron fehacientemente su enaltecida representación simbólica y su influyente autoridad.

Ciertamente, durante la primera década del siglo XVIII, el poder religioso en San Antonio de Gibraltar estaba regido por don José Raimundo Pujadas, quien en opinión del gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla era “poco afecto a la paz y la conformidad”, porque usualmente el vicario se inclinaba a actuar por la vía judicial, “... embarazando los tribunales de justicia” al iniciar y sostener frecuentes querellas, cuya única motivación, según la opinión de algunos de los involucrados en las mismas, era al parecer, que el juez era muy conflictivo y por tanto, “... tan poco afecto a la quietud...”¹⁴ En las mismas, era evidente que Pujadas poseía un excepcional conocimiento del derecho canónico y por esa razón sus actuaciones judiciales le constituían en un enemigo formidable. Por el contrario, tanto el gobernador como sus asesores carecían de una sólida formación académica y de los necesarios asesores letrados para enfrentar a un enemigo tan aventajado y hostil.

Además, el gobernador consideraba que la actitud altiva e intransigente de Pujadas se apoyaba en la condescendencia con que le había tratado su antecesor don Laureno de Escara¹⁵ quien había aprobado

sus actuaciones sin discusión alguna. Por tanto, Esmaille reflexionaba que el vicario estaba convencido que podría continuar generando esas “inquietudes” durante su administración. Además, el mandatario, relataba que a pesar las tensiones que se habían suscitado entre él y Pujadas, su actitud estaba dirigida a buscar la armonía y la concordia en sus relaciones interpersonales, por cuya razón había sido “muy tolerante” y de hecho expresaba que había tenido “influencias cariñosas”.

Esa comedida actuación del gobernador hacía el sacerdote se debían a que el funcionario estaba consciente del poder que ejercía el vicario en San Antonio de Gibraltar, pues lo reconoció Esmaille al afirmar que del “querer” del juez Pujadas dependía su “... quietud y la de aquella ciudad, al mismo tiempo que ynsinuava a sus feligreses la venia y acatamiento y respeto que le debían guardar como su párroco.”¹⁶ A pesar de las enunciadas expresiones del jerarca, su evidente obstinación e incapacidad en el manejo de sus relaciones personales, además de su expresa ignorancia de la administración pública y especialmente en mantener su preeminencia en el ejercicio de su poder como representante real, al irrespetar el poder eclesiástico, en particular en lo atinente a su fuero, le llevaron al terrible conflicto que se inició en 1709, que tendría sus momentos más espinosos en mayo de 1710.

4. La querrela por los diezmos del Santo Hospital Jesús Nazareno de San Antonio de Gibraltar

Ese escandaloso incidente, se inició cuando el capitán Juan Martínez de Urrieta compareció ante don José Raimundo de Pujadas, juez eclesiástico y demandó al alférez Francisco Muñoz de Aumada, mayordomo de la Santa Iglesia Parroquial de San Antonio de Gibraltar. En sus alegatos, Martínez explicaba que el capitán Juan Marrufo Negrón había obtenido mediante remate la recaudación de las rentas decimales y quien se había negado a remitir a la mesa capitular de Santa Fe de Bogotá, la cantidad de “dos mil y tantos pesos”, por cuya razón se los había transferido mediante una subrogación al alférez Antonio

Esteban Manzanilla, con la finalidad que realizara el correspondiente pago. Asimismo, se incluían en esa reclamación, las cantidades correspondientes a lo recaudado durante al último tercio de 1709, cuyas consignaciones tampoco se habían recibido, las que también deberían ser efectuadas por Manzanilla. En los montos exigidos estaban incluidas las asignaciones correspondientes al noveno destinado al Hospital Jesús Nazareno de San Antonio de Gibraltar.¹⁷

De acuerdo con la contabilización proporcionada por Martínez Urrieta, se detallaba que en custodia del Alférez Real Alonso Esteban Manzanilla, habían más de 3.200 patacones pertenecientes a la mesa capitular, además de otros 2.000 colectados en los años anteriores y también se debían sumar otros 1.000 pesos que se habían recaudado en 1709, correspondientes a un retraso en la percepción de los diezmos que se extendía a más de ocho meses.¹⁸

Con la finalidad de responder a esa instancia, se ordenó comparecer al alférez Antonio Esteban Manzanilla ante el tribunal del juez Pujadas, quien notificó en el juzgado que su retraso e incumplimiento para cancelar esos reembolsos se debían a que don Pedro de Esmale Lobato y Bobadilla, Gobernador de Mérida, La Grita y ciudad de Maracaibo, había procedido a embargar las rentas decimales. En obediencia a esa medida se había emitido un mandato dirigido a los alcaldes ordinarios en San Antonio de Gibraltar: don Gerónimo Pacheco Dávila y Joseph Gabriel de Veguilla, en la cual se les ordenaba que procedieran a retener esos caudales, cuya actuación se había verificado el 22 de abril de 1709. Por lo tanto, entre los montos embargados se hallaban el noveno correspondiente al Santo Hospital Jesús Nazareno de San Antonio de Gibraltar y asimismo otra suma que había cancelado José Pauquen, las que se mantenían en custodia del mismo alférez Antonio Esteban Manzanilla, arrendatario de los diezmos. El imputado ratificó que esa medida tenía por objeto salvaguardar esas rentas, cuyo destino era sufragar la reconstrucción del santo hospital, que se hallaba en ruinas.¹⁹

Ciertamente, el gobernador Esmaille había emitido esa medida de incautación, en atención a que ante su despacho había concurrido el mismo don Antonio Esteban Manzanillo, quien le comunicó que debía cancelar los 2.000 pesos correspondientes de los diezmos recaudados en 1708, lo cuales según el debido procedimiento tendrían que ser enviados a la mesa capitular ubicada Santa Fe de Bogotá; pero temporalmente esa remisión se había suspendido, debido a una notificación del vicario Pujadas, que le había advertido que debería consignar esas cantidades ante su juzgado en San Antonio de Gibraltar. En virtud de esa notificación, Manzanilla acudió ante el gobernador y argumentó que las instrucciones emitidas por el vicario Pujadas le generaban duda entre el esperar a un chasqui para remitirlos a Santa Fe de Bogotá, o en su defecto mantenerlos en su poder para exhibirlos en San Antonio de Gibraltar, por lo cual sí optaba por lo primero corría el riesgo de perder “uno de los dos pagamentos por motivos justos”. En virtud de esos alegatos, el gobernador desconfió de “los motivos” del sacerdote, al mismo tiempo que mantuvo la custodia del peculio en poder de Antonio Esteban Manzanilla, considerando que era un hombre honesto y acreditado por poseer elevados caudales.²⁰

La desconfianza expresada por el gobernador Esmaille sobre la decisión del vicario Pujadas, se debía a que en poder del juez, estaban depositados la cantidad de 1.200 patacones correspondientes a los diezmos, recaudados por Juan Marrufo, e igualmente se le habían entregado para su resguardo las joyas de Josepha María Pastrana, las que en opinión de Esmaille, se las habían traspasado al vicario por ser hábil en el “engaño y malicia”. Además, el gobernador afirmaba que después de haberle sido confiados al sacerdote tanto el efectivo como las prendas, éste había intentado escaparse hacia Santa Fe, desestimando los advertencias que le había hecho el mismo Esmaille de permanecer en San Antonio de Gibraltar, por cuya razón se le impidió su salida. Aparte de las sumas expuestas, también se habían confiado a la custodia del cura Pujadas otros caudales procedentes de los novenos, mandas y

donativos, el usufructo del capillo baptismal y las colectas efectuadas durante los años 1707 hasta 1709, de cuyos dineros se había apropiado, por lo cual se evidenciaba corrupción del vicario Pujadas, cuyo único móvil era adueñarse de esos valores.²¹

Las convicciones del mandatario, tanto en lo relativo a la cohecho de Pujadas, quien a en su opinión solo pretendía "...corromper y vulnerar las reales disposiciones, en particular la ley diez y doce y de la nueva recopilación..." (1681), y en la supremacía del poder real, el que ejercía como gobernador, sobre el religioso, además estaba seguro que entre los montos recaudados se hallaban los novenos correspondientes a la Corona. En vista de esas consideraciones, decidió ratificar su embargo y persistió en su negativa a autorizar la entrega inmediata de las sumas ingresadas, tanto a la mesa capitular como al juez de diezmos, explicando que en esas cantidades estaban comprendidas en las "... que debe aver y percibir su magestad por el real fisco y reales novenos pertenecientes al sitado hospital de que es su magestad deudor, y se debe sacar de sus rentas mediante a no aver dado la debida satisfacción..."²²

Igualmente, el jerarca reiteraba que su única preocupación era obtener los fondos necesarios para proceder a la inmediata reconstrucción de las edificaciones del Santo Hospital Jesús Nazareno de San Antonio de Gibraltar, cuya evidente necesidad se justificaba por los beneficios que aportaba a la colectividad. En ese sentido, el mandatario sostenía que esas obras estaban paralizadas debido las ilícitas actuaciones de Pujadas, quien insistentemente se había rehusado a entregarle los fondos destinados a la ejecución de las obras, arguyendo que Esmaille no había nombrado los respetivos mayordomos para efectuar esos trabajos.²³ En atención a los cuestionamientos expuestos por por Pujadas, Esmaille había procedido al nombramiento de Gerónimo Pacheco Dávila, y a Alonso Esteban Manzanilla, respectivamente²⁴ como mayordomos interinos para que asumieran las fábricas de la iglesia parroquial y del santo hospital de San Antonio de Gibraltar. Además, el gobernador reiteraba que había realizado tres requerimientos, con la finalidad que

le fueran entregados otros recursos que custodiaba el cura Pujadas, a los que éste solo respondió de forma verbal limitándose a decir que si continuaban con más amonestaciones “los había de excomulgar.”²⁵

En respuesta a las exposiciones del gobernador, el juez Pujadas emitió un dictamen el 20 de agosto de 1709, mediante el que nuevamente le intimaba al alférez Manzanilla para que le transfiriera el dinero que estaba en su poder, correspondiente a las rentas decimales, para cuyo cumplimiento le fijó el plazo de tres días, contados a partir de esa fecha.²⁶ En vista de ese mandato, el alférez Manzanilla remitió dos correspondencias; una con destino a Santa Fe de Bogotá, en donde solicitaba una certificación, en la que únicamente se le autorizara a la consignación del dinero en la mesa capitular y otra dirigida al vicario Pujadas, en la que pedía le extendiera un plazo para la consignación de esos capitales, mientras se aguardaba la respuesta procedente de Santa Fe de Bogotá. La segunda fue desestimada por el juez Pujadas, quien nuevamente le conminó al alférez Manzanilla para que consignara las rentas decimales en el plazo previsto.²⁷

Al mismo tiempo, cuando el gobernador Esmaille tuvo conocimiento de la decisión del juez Pujadas, procedió a emitir otro mandato, en el que ratificaba sus anteriores órdenes, en los que se reiteraba que las rentas decimales se mantenían embargadas. El gobernador justificó su decisión al considerar que la medida emitida por el juez Pujadas, vulneraba las disposiciones reales previstas en las leyes 10 y 12 de Nueva Recopilación (1681) en las que se disponía que el fuero eclesiástico debería absolver de las penas que hubiese emitido en sus tribunales eclesiásticos, una vez que hubiese sido protestado por las autoridades civiles, sin contrariar al patronato real. En consecuencia, el gobernador Esmaille, en su condición de vice-patrono procedió a dispensar alférez Manzanilla de las órdenes emitidas por el juez Pujadas²⁸ y le instruyó para que se abstuviera de entregar los caudales disputados.

Del mismo modo, el gobernador Esmaille, reiteró su absoluta convicción sobre la preeminencia del poder real sobre el eclesiástico, al

ordenar al juez Pujadas, que ni por ese caso ni por ningún otro se “...propase a molestar al dicho alférez Antonio Esteban de Manzanillo, ni otra cualquier persona sin impartir el real auxilio como se previene en ellas y que de su reticencia se declara incurso en las penas impuestas por su magestad.”²⁹ Además, el funcionario reafirmó su posición como primera autoridad provincial, al declarar que estaba en la obligación de “...atajar semejantes desafueros que solo sirven de perturbar la paz y la quietud de aquella ciudad que su señoría zela y desea mantener sin disminución alguna.”³⁰ De inmediato, los oficiales reales le comunicaron ese edicto al juez Pujadas exhortándole a dejar sin efecto sus dictámenes.

Las desatinadas actuaciones del gobernador motivaron que el vicario Pujadas recurriera ante el juez general de las rentas decimales en Santa Fe de Bogotá y le expusiera las móviles del juicio y en especial la negativa del Gobernador Esmale Lobato y Bobadilla en cumplir con lo ordenado en sus resoluciones, mostrando su contrariedad y alegando que se había vulnerado el fuero eclesiástico. En respuesta a esa petición, el juez general de rentas se pronunció sobre lo consultado declarando tajantemente: “...que las autoridades civiles se abstuvieran de intervenir en la recaudación de los diezmos...”³¹

De inmediato, el juez general de diezmos remitió su resolución ante los oidores de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, cuyo tribunal el 15 de enero de 1710, proveyeron en sala de acuerdo sobre la consulta del juez Pujadas, argumentando que de conformidad con las cédulas reales, en las que únicamente se asignaba a los jueces de diezmos la competencia de velar y atender por su recaudación, por lo tanto era exclusivo del vicario Pujadas emitir los autos judiciales con esa finalidad. Del mismo modo, los oidores instaron al Gobernador Esmale Lobato y Bobadilla a que:

...de haber ejecutado dicho gobernador qualquiera embargo de la cantidad que exprese estar debiendo el alférez Antonio Esteban Manzanillo o en otra alguna de este ramo por los nobenos pertenecientes a su magestad, los alegue, desde luego,

y deje al juez de diezmos proceder en justicia con cualesquiera deudores por ser su cargo y obligación...³²

5. La arbitrariedad y sus secuelas

Aunque el contenido de ese edicto era irrefutable y categórico y el gobernador debió obedecerlo, en la práctica no fue así, cuando el mandatario lo recibió expresó sus reparos con lo ordenado y de ese modo evidenció su desconocimiento del funcionamiento de la justicia real, al igual que su ignorancia sobre el delicado equilibrio sobre el que se sostenían las relaciones entre el trono y el altar en la monarquía hispánica. Además, el mandatario en sus íntimas convicciones, sintió lesionada su autoridad como legítimo representante del monarca.

En virtud de esas motivaciones, Esmaille contradijo esa Real Provisión y rebatió esa decisión, alegando que solo podía haber sido emitida como resultado de las falacias contenidas en un “siniestro informe” que había sido elevado por el vicario Pujadas y el funcionario reveló su torpeza al afirmar que no había

...pretendido apereibir los reales novenos que se enuncian, ni aver embargado parte alguna de ellos, ni de dichos diezmos, solo sí los novenos pertenecientes a las dos yglesias, así por la grave urgencia de la fábrica de la parroquial, que abrá onze años padeció la quema, como para los reparos del santo hospital que se halla deteriorado y caydo...³³

Las justificaciones del gobernador sobre su indebido embargo de los diezmos, solo se redujeron a expresar reiteradas y temerarias acusaciones en contra del juez de diezmos —a quien legítimamente le correspondían según las Leyes de Indias— de “usurpar” la recaudación de las rentas destinadas a las fábricas de la iglesia y del hospital de San Antonio de Gibraltar, correspondientes a los dos años antecedentes, como también las de los novenos reales, las que según Esmaille se le deberían entregar para su manejo; así como la administración de las subsecuentes que se habrían de percibir en los años venideros.

En la errada opinión del gobernador, la recaudación y disposición de las rentas decimales era su prerrogativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley once del libro primero, título dos de la Nueva Recopilación (1681), la que habían sido desobedecida por el juez Pujadas, por lo cual se había cometido la referida “usurpación”. Además, a consecuencia de esa “usurpación” se habían impedido las construcciones de esos santos edificios, cuyas fábricas estaban paralizadas.

En el extremo de la incorrección del jerarca, aparte de las justificaciones legales expuestas, se excedió al exteriorizar sus opiniones personales sobre el juez Pujadas, al afirmar que era insolvente, lo que motivaba su desconfianza, por cuyas razones y fundándose en esos prejuicios había procedido a mantener el embargo sobre el noveno diezmal correspondiente a esos fines y aceptó explícitamente haberse opuesto a los censuras emitidas por el vicario en contra del alférez Antonio Esteban Manzanilla en evidente inobediencia a lo previsto en esa Real Provisión.³⁴

En respuesta a las afirmaciones emitidas por el gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla el vicario Pujadas emitió un auto fechado el 5 de mayo de 1710. En la misma, certificó que se le hacían cargos fraudulentos debido que el gobernante aseveraba que él había enviado un informe “siniestro”, pero de acuerdo con la lectura de la expresada Real Provisión no se mencionaba ningún informe, ni tampoco se refería a cantidad alguna, solo se remitía a su consulta elevada ante el juez general de diezmos del arzobispado y constaba en la misma la inexistencia de algún engaño y falsedad.

En lo relativo a lo que señalaba el señor gobernador sobre la paralización de las fábricas de las iglesias, manifestó que la cesación de esos trabajos se había verificado desde la fecha en que el mandatario “...había llegado a esta provincia y había asumido la posesión de su gobierno”, por tanto esa interrupción se había ocasionado por los incidentes que el mismo Esmaille había entablado con el señor vicario, cuyas actuaciones habían impedido la concordia y el fomento de “obra

tan santa”. Además Pujadas expresó en pocas palabras su antipatía al gobernador, al endosarle la causa de sus penurias y asimismo reafirmó su sobresaliente cumplimiento del sacerdocio, como una forma de afrontar la ineptitud del gobernante en el desempeño de su cargo, al decir que sí bien él estaba “...exhausto de bienes temporales, será por no aver su merced, ocupándose en sisar los ajenos y, que los suyos propios los distribuye en el servicio de Dios nuestro señor.”³⁵

En consecuencia, ese mismo día, el juez Pujadas procedió a citar a Antonio Esteban Manzanilla para que concurriera en su tribunal y a eso de las once a doce del día, nuevamente le notificó lo dispuesto en la Real Provisión emitida por la Real Audiencia y le ratificó el plazo perentorio concedido por el tribunal, el que solo le otorgaba las tres horas siguientes, a los efectos que procediera a realizar la entrega de las rentas diezmales que estaban en su custodia.³⁶

Después que se hubo cumplido el plazo fijado por el juez Pujadas, se presentó ante su despacho el alférez Antonio Esteban Manzanilla y juró que subsistía la medida de embargo decretada por el señor gobernador y por esa razón explicó que estaba impedido para exhibir el dinero. Al mismo tiempo, declaró que de su voluntad no dependía consignar los diezmos, sino que los mismos permanecían embargados por el señor gobernador y las justicias de esa ciudad.³⁷

La reticencia de las autoridades civiles en respetar y obedecer los dictámenes del juez Pujadas, le determinó a ejercer unas de las actuaciones más drásticas que podían asumir los preladados durante el dominio hispánico, consistente en instruir una querrela en contra del poder civil, prevista en aquellos casos que las autoridades reales se negaban a obedecer el fuero eclesiástico. Esa inobediencia estaba sancionada en los cánones, y cuando ésta se presentaba, los jueces eclesiásticos estaban facultados para aplicar las condenas en los delitos que atropellaban la libertad de la iglesia, violando sus privilegios y prerrogativas, avocando así los procesos en contra de esos delitos en tribunales eclesiásticos.

Esas medidas, se aplicaban en particular en aquellos casos que las autoridades civiles amenazaban con *alzar fuerzas* para impedir y prohibir de forma violenta recurrir por justicia a la Curia Romana, además *usar de los documentos de ella emanados* y asimismo secuestrar o retener el producto de las temporalidades (Bruno, 1967: 197). Esas interdicciones estaban previstas desde comienzos del siglo XIII, pero solo fueron reglamentadas en 1302, por el papa Bonifacio VIII, mediante la bula *lecta in die coenae Domine*,³⁸ que contenía una colección de censuras con penas de excomuni3n contra los perpetradores de varias ofensas en contra de los eclesi3sticos, cuya absoluci3n estaba reservada solo al Papa.³⁹

Ese recurso fue aplicado en San Antonio de Gibraltar, debido al indudable conocimiento que el juez Pujadas tena del derecho can3nico y la seguridad al actuar con la aprobaci3n de los superiores eclesi3sticos, cuyas motivaciones le determinaron aquel 5 de mayo de 1710, en vista de la inobediencia del se3or gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla, quien se haba negado a dar el debido cumplimiento a “la real provisi3n de su altessa” y por tanto proceder al desembargo de las rentas decimales como se dispona en la misma, por cuyas causales le declar3 incurso en la falta prevista y sancionada en la bula *in3ena domini*⁴⁰ y procedi3 a escribir sus nombres en unas tablillas, que luego fueron fijadas en las puertas de la iglesia parroquial de San Antonio de Gibraltar, en las que declaraba excomulgados al gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla y al alf3rez Antonio Esteban Manzanilla.⁴¹

Despu3s que las tablillas fueron adheridas a las puertas de la Iglesia Parroquial de San Antonio de Gibraltar, los escribanos procedieron a notificar de lo sucedido a los alcaldes ordinarios don Crist3bal Mar3n Cerrada y a Dionisio de Urdiales y Valenzuela. Al d3a siguiente, el 6 de mayo de 1710, el juez Pujadas, les remiti3 una correspondencia en la que se les explicaba las razones por las cuales haba procedido a excomulgar al gobernador Esmaille Lobato y Bobadilla y al alf3rez Antonio Esteban Manzanilla. En esa misma comunicaci3n, se les exigi3 a los se3ores

alcaldes proceder al cumplimiento de la real provisión y suspender la aplicación del embargo de las rentas decimales.⁴²

Los alcaldes ordinarios don Cristóbal Marín Cerrada y don Dionisio de Urdiales y Valenzuela en unión del Teniente de Gobernador, Justicia Mayor y Capitán de Guerra, el Maestre de Campo don Pedro Hernández Alarza, después de recibir y leer esa comunicación y previniendo las secuelas de la inminente disputa que estaba en puertas y que les había tocado enfrentar, en especial al considerar los inevitables desordenes públicos que se originarían de la pugna entre las autoridades del trono y del altar, decidieron ordenar a “... las compañías del batallón miliciano en esta dicha ciudad se acuartelen a sus banderas y cada una reconozcan la suya por convenir hasi al servicio de ambas majestades en cuya atención ... dentro del término de cuatro días.”⁴³ Igualmente, dispusieron que los vecinos y transeúntes de cualquier calidad o condición, se abstuvieran de salir de la ciudad, y asimismo que acudieran con sus armas en prevención de lo que se pudiese ofrecer en “servicio de su majestad.”⁴⁴

Entre la población gibraltareña se generó la incertidumbre y en especial entre los religiosos, debido a que la concentración con fines represivos de fuerzas militares en San Antonio de Gibraltar, se le unía la disposición de armas y pólvora en manos del populacho pues era del conocimiento público que entre las corruptelas en las que había incurrido el gobernador Esmale estaba la de haber distribuido y comerciado de forma ilegal con armas y la pólvora destinadas a la defensa de las fortalezas de la Nueva Zamora.⁴⁵

Ese mismo día, los ediles de San Antonio de Gibraltar concurren ante el juez Pujadas y le solicitaron que en atención a la utilidad del “bien común y paz pública del puerto”, además de las urgentes y precisas funciones que cumplía el gobernador en la administración del presidio y la defensa de la barra de la laguna y ciudad de Maracaibo, las que eran imprescindibles para a su resguardo, así como otras que dependían del real servicio y en especial “por bien universal

de toda la provincia”, que reconsiderara como “buen pastor” que debía prevenir los problemas y dificultades que se habían originado y los que podrían sobrevenirse debido a las censuras que había emitido en contra de esos funcionarios y por lo tanto se sirviese de absolver de las mismas al maestro de campo don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla y al alférez Antonio Esteban Manzanilla.

La respuesta a la solicitud de los alcaldes fue emitida al día siguiente, el 7 de mayo de 1710, y mediante la misma el juez Pujadas les ratificó a los concejales su postura, negándose rotundamente a lo solicitado. Al mismo tiempo, les reiteró que a las autoridades civiles les estaba prohibido opinar y dictaminar en asuntos eclesiásticos. Además les conminó al cumplimiento de lo establecido en la real provisión. Asimismo, el juez Pujadas les reiteró que la persistencia de los alcaldes en respaldar las medidas de embargo emitidas por el gobernador, también les exponía a similares censuras. Igualmente, les informó que de todo lo actuado se daría cuenta en instancias superiores para que su majestad pudiera apreciar los “...malos vasallos que se tiene en estas partes y como le tienen liso y vulnerado su real servicio y que en quanto a levantar la censura no ha lugar.”⁴⁶

En esa misma comunicación, el juez Pujadas, dejó ver los motivos de la animadversión que sentía por Esmaille, exponiendo que el gobernante le había quitado “...un esclavo que vale trescientos y cincuenta y lo pregonó en mil doscientos millares de cacao y con otras razones yndecorosas que expresa en el auto al respecto del señor gobernador y capitán general...”⁴⁷ cuyas quejas se sumaban a las expuestas por otros hacendados que le acusaron del delito de apropiación al gobernador.

Ese mismo día y con similares propósitos acudió ante el juez Pujadas el teniente de gobernador don Pedro Hernández Alarza —quien había sido favorecido por el gobernador Esmaille con la provisión de su cargo— y le reiteró la petición de levantar las censuras impuestas en “...consideración de las inquietudes acaecidas con las dichas anathemas

y descomuniones y lo que de ellas pueden resultar y otras rasones de entidad..."⁴⁸ Esa súplica, fue respondida por el vicario explicándole que recurriera ante su señoría ilustrísima el Arzobispo de Santa Fe de Bogotá, quien era el único que estaba facultado para levantar esas censuras, debido a que se habían impuesto bajo su expresa orden.

A pesar de las explícitas instrucciones expuestas en la real provisión emitida por la magistratura bogotana, los alcaldes de San Antonio de Gibraltar se mantuvieron en sus posiciones apegados a las instrucciones de Esmale. En esa actuación se puede inferir que esa displicencia se debió a la influencia ejercida por el mandatario, o bien por temor a eventuales represalias del mismo porque se tenía conocimiento de la actuaciones parcializadas del gobernador quien inclusive había procedido al decomiso, apropiación y venta del cacao de los hacendados,⁴⁹ además había incurrido en el cobro de comisiones por la asignaciones de cargos en especial con el teniente de justicia mayor de San Antonio de Gibraltar don Pedro Hernández Alarza.⁵⁰ Pero esa actuación de los ediles y del teniente de gobernador también representaba su desacato a las autoridades, disposiciones reales y también a las eclesiásticas. Esa situación tan irregular motivó otra decisión del juez Pujadas, emitida el 9 de mayo de 1710, al fijar una nueva tablilla en las puertas de la iglesia parroquial en donde procedía a excomulgar al alcalde ordinario más antiguo en San Antonio de Gibraltar, a don Cristóbal Marín Cerrada,⁵¹ justificando su sentencia al indicar que los ediles:

... se proponan del estilo y norma con que su majestad previene se hagan dichos autos exhortatorios y que en dicho auto se expresa como de él consta muchas y graves objeciones temerarias y otras razones y que todo conduce a oponerse tácita y expresamente a lo mandado por su señoría ilustrísima en el auto sobre la recaudación libre y franca de los diezmos y hacer ympugnación a su cobranza e incurso en la bula **inçena domine**.⁵²

El juez Pujadas fue muy cuidadoso al emitir ese mandato, y eximió de las censuras al segundo alcalde ordinario de San Antonio de Gibraltar, el capitán don Dionisio de Urdiales, que aunque estaba

comprendido en la pena, lo exoneró de la misma justificando esa exención porque debía atender las reales cobranzas y además porque en la ciudad no existía otro ministro que efectuara la administración de la real justicia. La misma exclusión y con similares efectos aplicó a Andrés Alonso Veguilla y dos pardos libres nombrados Martín Gutiérrez y Juan de Miranda, quienes se desempeñaban en la cobranza de los diezmos durante ese año, los que se administraban por la mesa capitular, además los exoneró de prestar servicio en los cuerpos de guardia.⁵³

Al día siguiente, el 10 de mayo de 1710, tanto los miembros del cabildo de San Antonio de Gibraltar como otros personajes, fracasaron en su intento de que el vicario Pujadas retirara las tablillas y concediera la absolución a los excomulgados, cuyas diligencias fueron nugatorias porque el juez mantuvo su irreductible posición ratificando sus censuras y anatemas.

En vista de la negativa del juez Pujadas, tanto el teniente de gobernador como los alcaldes procedieron a someter al vicario al “recurso de fuerza”, que consistía en un trámite de revisión mediante el cual procede al desconocimiento de “...una sentencia emitida por un juez incompetente o que no ha observado las solemnidades de derecho o que no ha permitido la apelación a un superior...” (Bruno, 1967: 222). En este caso, su efecto inmediato fue la paralización las actuaciones del juez eclesiástico y por tanto se impugnaban sus dictámenes, los que fueron elevados a la consideración de los magistrados de las Real Audiencia, quienes tenían la potestad de fallar o enmendar las incorrecciones a que hubiere a lugar. En ese procedimiento, se debía acatar la ley de forma inexorable, especialmente en el desempeño de las competencias, lo que representaba la causal fundamental de numerosas disensiones entre el poder eclesiástico y civil. A juicio de Silvia Mallo, en los Recursos de Fuerza se representan el eje alrededor del cual giran los enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado y muestran la lucha por mantener un espacio político propio y su jurisdicción (Mallo, 1999: 275).

El inicio de ese procedimiento, tuvo efecto el 10 de mayo de 1710, cuando los ediles notificaron al juez Pujadas de la aplicación de la Real

Cédula de la Fuerza, exhortándole a que “...con ella sea requerido para que en cumplimiento del real mandato de su magestad católica que Dios guarde le dé su merced su debido cumplimiento y en su defecto quedara su merced citado para la penas y multas en caso de no acceder y faltar atropellando el católico mandato.”⁵⁴ En el caso específico del juez Pujadas, fue empleada la Real Cédula de la Fuerza, emitida en La Plata, fechada en 15 de marzo de 1580.

En respuesta a la aplicación del recurso de fuerza, el juez Pujadas, asintió, tomándola la real cédula antes expuesta en su mano, la besó y dijo que la acataba, pero que para su cumplimiento era necesario se obedeciera otra que estaba inserta en ella, la que precisamente ordenaba pagar los diezmos que se estaban debiendo. En ese mismo acto, amenazó a los concejales que de seguir presionándolo con autos, le tocaría fijar a otros a *sesasio*. Entre tanto, las tablillas censuradoras permanecieron fijadas en las puertas de la iglesia.⁵⁵

Al día siguiente, 11 de mayo de 1710, el juez Pujadas colocó un citatorio a las puertas de la sacristía, mediante el cual convocaba a todos los eclesiásticos residentes en San Antonio de Gibraltar para que acudieran a la santa iglesia parroquial, debajo de graves penas de excomunión y reservadas suspensiones. Una vez reunidos los eclesiásticos, se les ordenó tañer por tres veces la campana, porque convenía a la defensa de la inmunidad eclesiástica.⁵⁶

Al día siguiente el 12 de mayo de 1710, nuevamente se presentó el escribano en la casa del juez Pujadas para hacerle la segunda notificación del recurso de fuerza, una vez que fue recibido en la misma, se le comunicó que el vicario estaba ocupado y que no le podía atender, por cuya razón el escribano procedió a colocar en las puertas de aquella residencia la Real Cédula de Fuerza y entregó un testimonio escrito de esa actuación, lo que también se repitió el 13 de mayo de 1710 en las primeras horas de la mañana.⁵⁷

La ejecución del recurso de fuerza en contra del vicario Pujadas motivó a que el 13 de mayo de 1710, el sacerdote emitiera otro edicto

ratificando que el gobernador don Pedro de Esmayle Lobato y Bobadilla, mantenía los diezmos embargados como era público y notorio y que junto al teniente de justicia mayor don Pedro Hernández Alarza pretendían expulsarlo de la ciudad en el término de tres horas, habiendo hecho solo dos requerimientos y apelando a la Real Cédula de Fuerza.

Ese mismo día, el juez Pujadas ante la inminencia de su expulsión de la ciudad como resultado de la imposición del recurso de fuerza iniciado por los alcaldes, convocó a los sacerdotes residentes en el puerto y después de reunidos procedió a excomulgar al teniente de Gobernador don Pedro de Hernández Alarza, al ayudante Blas del Nogal, a los dos escribanos públicos, y a todos los cabos militares de las tres compañías que se hallaban acuarteladas en el puerto. Esas actuaciones se efectuaron en prevención a la amenaza que representaba para los eclesiásticos las eventuales agresiones que pudieran efectuar los efectivos militares que se hallaban emplazados en sus cuarteles con un atemorizante sonido de sus cajas.

En aquellos dramáticos momentos, en que los gibraltareños se debatían en su debida obediencia a “ambas majestades”: el trono y del altar, los que eran anunciados, reconocidos y diferenciados en los sonidos intimidatorios de los tambores de los cabos de guerra y de las campanas de la iglesia, cuyo confusión originó el tumulto generalizado de la población, que presurosa acudió a las calles, convocados para prestar su servicio al rey y confesar su fe ante Dios, cuyos ministros mutuamente se desafiaban, porque según el vicario Pujadas se sacaron las banderas a la plaza guarnecidas con las armas y los milicianos “apellidando la voz del rey.”⁵⁸

Cuando la multitud se agolpó en la plaza e ingresó a la iglesia mayor pudo observar al señor vicario Pujadas vestido con sobrepelliz, estola y capa, de pie en el altar mayor y solemnemente había colocado sobre el ara del mismo la custodia y en ella el inefable sacramento de la eucaristía y un pisis cerrado. Además, le acompañaban todos los sacerdotes del ancladero: los licenciados don Alonso y don Francisco

Arrieta la Madris, don Andrés y don Domingo Lee Montenegro, don Joseph de los Santos y Mendoza; los padres Juan Joseph Mariño de Lovera y el sacristán mayor Domingo Juan de Olivera y el sacristán monigote don Francisco de Pujadas, el maestro don Juan Francisco Toscano y fray Dionisio de Guevara Manos Alvas prior del Convento de San Agustín,⁵⁹ entonces la muchedumbre pensó “...que su merced el señor vicario quería consumir el santísimo sacramento...”⁶⁰ En las calles se oyó tocar aceleradamente a excomuniación y se escuchaba el gran alboroto producido por hombres y mujeres que “corrían y gritaban”.

En aquellos indecibles momentos, en el interior de la iglesia, se hallaba orando en coro fray Dionisio de Guevara Manos Alvas prior del Convento de San Agustín, de cuya presencia reparó el vicario Pujadas y le mandó llamar por intermedio del padre Pedro Mariño de Lovera. El fraile en acatamiento a esa exhortación se encaminó hasta el altar mayor, en donde el vicario Pujadas le indicó que saliera a notificarle a los cabos militares que habían sido “excomulgados y que cesaran en tocar las cajas”, después de emitida la instrucción, el agustino le respondió “...con la modestia que pude que mandara uno de sus clérigos y que yo solo avia ocurrido como hijo obediente de la iglesia a defender y ayudar a defender sus privilegios e inmunidades,”⁶¹ lo cual evidentemente dejaba ver el temor del prior en enfrentar al populacho.

En atención a la negativa del fraile, el vicario Pujadas ordenó al padre Domingo Juan de Oliveira, que cumpliera con esa comisión, quien se dirigió a la plaza y la hizo del conocimiento de la población en inteligibles palabras, las que fueron escuchadas por la multitud y recibidas con lamentos porque los concurrentes lloraban cuando se oyó “...decir en altas voces al monigote don Francisco de Pujadas⁶² que todos estaban excomulgados cuya noticia causó grandísimo escándalo...”⁶³ mientras en el interior de la iglesia al poco rato de haber salido de la iglesia el padre Domingo Juan “se sintió mayor tumulto muy rumor en el cuerpo de guardia.”⁶⁴

En aquellos momentos de tensión, el vicario Pujadas requirió por segunda vez, a Fray Dionisio Guevara Manos Alvas, le urgió que saliera y apaciguara los caldeados ánimos. Lo cual, en esta ocasión fue respetado por fray Dionisio, quien en cumplimiento de su comisión se dirigió hasta el cuerpo de guardia e hizo llamar a los cabos militares, quienes acudieron:

...cortes y sin faltarme el respeto salieron del cuerpo de guardia y yo en voz de la Santa Madre Yglesia y de parte del dicho vicario les amonesté y de que estaban excomulgados todos y a unas veces y conformes ellos el sargento mayor Juan Antonio de la Rosa que acababa de llegar arrodillados unos y otros llorosos respondieron que eran hijos obedientes a nuestra Santa Madre Yglesia a sus mandados y preceptos, pero que también eran leales vasallos a su rey y señor natural y que la competencia que tenían sus superiores la siguieran en término de derecho.⁶⁵

En atención a la sumisa actitud de los cabos de milicias y el acatamiento que habían mostrado ante fray Dionisio, éste retornó a la iglesia y le relató al vicario lo sucedido, por lo cual en presencia de los referidos eclesiásticos, le concedió la comisión verbal y le suplicó que pasara de nuevo a quitar las excomuniones y absolverlos. En obediencia de esa determinación, el agustino procedió a llamar al sacristán monigote don Francisco de Pujadas y le encargó que quitara las cédulas que estaban fijadas a las puertas de la santa iglesia, se las entregara y luego se trasladó a las casas de morada del teniente de gobernador y capitán a guerra Maestro de Campo don Pedro de Hernández Alarza y le absolvió, después hizo lo mismo con el cuerpo de guardia.⁶⁶

En general los testigos convienen en afirmar que los milicianos habían acudido al llamado de acuartelarse como “vasallos leales del rey”, aunque todos concuerdan en negar que se hubiesen sacado las banderas, ni tampoco se hubiesen movilizado armas, lo cual evidencia que las instrucciones del gobernador Esmailé a los alcaldes fueron intimidar a los eclesiásticos y atemorizarlos para que retiraran las

censuras, lo cual fue conseguido por el uso de esos recursos disuasivos, el consenso entre las testimoniales se refiere solo al uso de los toques de las cajas de guerra.

6. El desenlace y sus consecuencias

Las noticias tanto de las censuras como del tumulto ocurrido en San Antonio de Gibraltar se conocieron en la ciudad de la Nueva Zamora, lo que obligó al gobernador a recluirse en su palacio y abstenerse de despachar los asuntos relativos a sus funciones, en especial en lo relativo al sistema defensivo de la barra del lago de Maracaibo.⁶⁷ Sucesivamente, después que las censuras fueron levantadas el gobernador desembarcó en el puerto de San Antonio de Gibraltar el 17 de mayo de 1710, de donde se había machado el vicario Pujadas, en opinión de Esmaille se había “fugado”, asimismo el mandatario hizo retirar las milicias que se mantenían acuarteladas.

Durante los días sucesivos, Esmaille procedió a recoger los testimonios de lo sucedido y recurrió ante al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá, exponiendo las razones de su actuación y le solicitó su intervención para su descargo. En esa comunicación calificó al juez Pujadas de “incoregible”, además justificó sus actuaciones, explicando que su función como gobernante era prestar el “... mayor cuidado en atender la paz pública con la obligación que se me asiste de parar daños de tanta gravedad con el claro conocimiento de que no ha de haver enmienda...”.

De acuerdo con la exposición del mandatario de los hechos sucedidos, evidenciando sus prejuicios y tal vez previendo la inminencia de la evaluación de su gestión como gobernador, solicitó al prelado bogotano que de acuerdo con lo previsto en la Ley XXXVIII, Lib. I, Tit VI, de la Recopilación de Leyes de Indias⁶⁸ y de la Ley IX de la misma en el folio 52,⁶⁹ procediera a expatriar del al vicario Pujadas considerando que: “... sin otro respecto alguno que el que se debe al bien común

se extrañen del pays tratándolos en igual grado que los sediciosos y alborotadores...”⁷⁰

Asimismo, el 19 de mayo de 1710, el gobernador Esamayle, “oportunamente” logró un pronunciamiento suscrito por los principales vecinos y hacendados de San Antonio de Gibraltar,⁷¹ entre los que se destacan Juan Antonio de La Rossa, José Gabriel de Veguilla,⁷² Nicolás Joseph de Arrieta y la Madris,⁷³ don Pedro de Urdiales y Valenzuela, Salvador Pérez Padrón, Manuel de Herrera Barriga, Bernardo de Cepeda y Santa Cruz,⁷⁴ Francisco Muñoz de Ahumada, José Cándido Salgado, Juan Francisco de Arriola, Ignacio Carrillo, Juan de Isea Loyola,⁷⁵ Joseph Gómez, Juan Joseph Luzardo, Juan Matheo de Párraga, don Matheo de Arguelles Cienfuegos,⁷⁶ Sebastián López de las Torres, Blas del Nogal y Juan Martín de Ortega, quienes exteriorizaron sus opiniones, en las que revelaron su profundo malestar en contra de las actuaciones del vicario Pujadas, a quien consideraban que valiéndose del:

...gran poder y favor de los tribunales eclesiásticos y seculares emos experimentado muchas molestias y atrasos en las honras y las haciendas de suerte que así vecinos como forasteros los que no an seguido sus impuestos y dictámenes se an visto unos desavesindados, otros desterrados de la provincia y otros en las varras de la Laguna de Maracaibo de lo cual nos emos quejado ante el señor vicario general en sede vacante y después ante el señor ilustrísimo don Francisco de Cossío y Otero quien no ha apreciado ni oydo nuestras quejas y clamores ni a atendido al bien de nuestras almas...”⁷⁷

Asimismo, los vecinos de San Antonio de Gibraltar acusaron al vicario Pujadas de mantener una constante persecución en contra de su feligresía, además que su actitud era muy conflictiva y hostil, lo que se comprobaba en las reiteradas causas judiciales que se habían interpuesto contra él, en las que se evidenciaba su talante intransigente en contra de los comarcanos.

De la misma forma, estimaban que con las referidas actuaciones se había lesionado gravemente el honor de los pobladores. Los

gibaltareños referían en particular, que en cierta ocasión tanto el alférez real Juan Manuel de Pujadas, padre del vicario, como el mismo vicario don Raimundo Pujadas habían acusado a varios vecinos de San Antonio de Gibraltar de “sediciosos”, suministrando una información en la que imputaban a cuatro vecinos principales como “amotinados”, por cuya razón el gobernador Laureano de Escaray había librado un despacho, ordenándoles al alférez Juan Manuel de Pujadas y al sargento Esteban de Nava para que los embarcara, en cuyo cumplimiento:

... se siguió una gran confusión en esta pobre vesindad y con la misma facción embargados los sentidos y acciones de los hombres tuvieron lugar con su cavilosidad y trato doble y malisioso obrar de persuadir que como firmaron aquel escrito cesaría la borrasca y quedarían en paz octaviana en cuia protesta con veneno simulado, unos confusos otros atemorizados, otros deseosos de que se acabaran firmaron lo que ellos quisieron y mandaron y uno que se opuso que fue el secretario Melchor Días escapó haciéndolo hacia la Provincia de Caracas....

Esa deposición, había sido rubricada por el vecindario, estableciendo como condición que el padre Pujadas procediera a la rectificación de su conducta y que solo dedicara sus esfuerzos a mejorar las construcciones de la iglesia, cuyo compromiso había defraudado, como se podía apreciar en el edificio de la misma que estaba inmundo y destrozado con visibles remiendos que habían sido costeados por los gibraltareños, quienes habían entregado sus aportes en los materiales y en el trabajo del peonaje. A pesar de tales contribuciones, en la iglesia parroquial de San Antonio de Gibraltar no había “...ni adonde ni pararse a oír misa había y que el santo hospital con rentas caydas en su poder; caído y perdido por su descuido, además del uso indebido de otras limosnas para el culto religioso...”⁷⁸

A los gibraltareños lo que más desesperaba era que el cura Pujadas, les había hecho acusaciones que lesionaban gravemente su honor, como se había atestiguado en la visita del Licenciado Escalante, en la que había imputado de “adultera” a una dama de la comunidad

y de “borrachos” al cuerpo de guardia. Por ello, agriamente expresaban su decepción al decir: “... que ia no debemos estimar las vidas porque éstas sin la honra nada bale...”⁷⁹

El su resentimiento, los quejosos solicitaron que se procediera al destierro del juez Pujadas de su curato, con lo cual se les proporcionaba la satisfacción requerida y en especial a los cabos militares, porque el sacerdote:

....a llegado al no más precipitarnos tirándonos a quitar la vida del cuerpo y el honor y del alma en la gracia y que esto ya es a rienda suelta condenarnos pedimos y suplicamos que por lo que hace al real patronato nos quite de los hombros este yugo intolerable dando libertad a este miserable pueblo cautivo ya cansados de sufrirle a este cura y vicario no le queremos ni admitimos.⁸⁰

Esos testimonios y peticiones fueron elevados a la consideración de las autoridades de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, en cuyo tribunal el fiscal emitió su pronunciamiento el 2 de septiembre de 1710. En su opinión, se expresó lo que era obvio, se debió proceder de inmediato a la supresión del embargo de las rentas decimales y con ello se hubiesen evitado los inconvenientes acaecidos, cuyo propósito se hubiese logrado, solo sí el gobernador Esmaille hubiese acatado las órdenes que se le habían emitido, en las que se le precisaba respetar las funciones del juez de diezmos, indicándole de forma tajante que: “... lo dejase operar y executar sus cobranzas con su independencia como vuestra señoría ha mandado; cuya acertada resolución debió en el todo executar sin dilación, [sin] que diese motivo a los movimientos que constan en estos autos”.⁸¹

Del mismo modo, el fiscal consideraba inconveniente la actuación del juez Pujadas porque con sus decisiones se había interrumpido “...la quietud por su instancia, [que] por su estado debiera solicitar, parece que para restablecer la concordia entre el dicho gobernador y juez de diezmos por vuestra alteza al gobernador se le previene y, se le libre

ruego y encargo a vuestro reverendo Arzobispo para que mandare al referido juez vicario no excediere en su ministerio.”⁸²

En atención a la opinión emitida por el fiscal, los magistrados de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá despacharon una Real Provisión, en la que se le ordenó al gobernador y demás justicias civiles su preciso cumplimiento, obviando cualquier pretexto, reafirmando que la potestad de la recaudación de los diezmos debía ser del cuidado y vigilancia de los mayordomos, a quienes les correspondía su solicitud y cobranza. En aquellos casos, que hubiese reparos a sus funciones por el cura vicario u otra persona con algún embargo, se deberían interponer las demandas que se debieran y solo con la finalidad de obtener su mayor rendimiento.⁸³

En esa resolución, no se ocultó el indiscutible desagrado que tuvieron los magistrados de la Real Audiencia al conocer las desatinadas actuaciones del gobernador Esmale Lobato y Bobadilla y por esa razón procedieron a emitir instrucciones precisas en las que se le prevenía al funcionario que se comportará “...con la madurez y templanza, reciprocidad y correspondencia que se debe, manteniéndose cada cual en su jurisdicción sin exceder de ella.”⁸⁴ Asimismo, los oidores, consideraron tanto en lo referente a las excesivas decisiones del juez Pujadas como en lo que se mencionaba estaba debiendo a la Real Hacienda, se despachara un oficio con la formalidad de “ruego y encargo” al ilustrísimo arzobispo para que en ese caso y en su alta comprensión, se sirviera proveer lo que se le solicita, con la finalidad de evitar discordias y mayores inconvenientes.⁸⁵

7. Conclusión

En el desarrollo y desenlace de este conflicto, se evidenció el deliberado desacato del gobernador Esmale, Lobato y Bobadilla al fuero eclesiástico, su carencia de tacto para conducir su relaciones con otros poderes y personajes de importancia de la elite provincial, lo que trastocó

el delicado equilibrio con que funcionaban e interactuaban las relaciones entre el trono y el altar, al intervenir de forma desproporcionada en asuntos exclusivos de la iglesia. Además de su absurda pretensión en manipular a los civiles con la finalidad de enfrentarlos en contra del poder religioso. Esa deslucida actuación del gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla, tuvo al parecer una decisiva trascendencia porque apenas a dos meses de haber finalizado el escandaloso incidente el 27 de enero de 1711, se produjo la rápida decisión del fiscal de la Real Audiencia, quien procedió a deponerlo de su funciones,⁸⁶ con solo dos años de ejercicio y en su residencia se le imputaron 12 cargos, condenándole a elevadas multas, la privación de oficios de justicias en los Reinos de Indias y a su perpetuo destierro del Nuevo Mundo (Morón, 2003: 171).

8. Notas

- ¹ El Regio Patronato consistió en el reconocimiento de la Corona española del "... dogma del primado y aun el sistema de las reservas pontificias de obispados y prebendas introducido por los papas de Aviñón; pero por otra parte estaban decididos a impedir a toda costa que la elección de obispos y prebendados se hiciera en Roma sin presentación o al menos sin la convivencia con la Corona". Asimismo se le concedió al poder real la potestad de recolectar los diezmos, exceptuándose de los mismos la producción de las minas de oro y plata, además el Consejo de Indias como las Audiencias podían retener las bulas que contuvieran alguna declaración en contra del Real Patronato. Ots Capdequí José María, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*. Madrid Editorial Aguilar, 1967. pp. 175-176. De la misma forma lo refiere María Magdalena Guerrero al afirmar que: "Por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas, somos patronos de todas las Iglesias Catedrales destes Reinos, y nos pertenece la presentación de los arzobispos y prelacías y abadías consistoriales destes Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma". Guerrero Cano María Magdalena, "El patronato de Granada y el de Indias algunos de sus aspectos". En, *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983. T. I. pp. 69-90; De la Hera Alberto, "El patronato indiano en la historiografía eclesiástica. (su análisis a través de la historia de la Iglesia de Cuevas)". En, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho mexicano*. México. UNAM, 1980. pp. 212-192; Cruz Barney Oscar, "Relación Iglesia-Estado en México: el regio patronato indiano y el gobierno mexicano en

- la primera mitad del siglo XIX”. En, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. Vol. XXVII, 2013. pp. 117-150.
- ² Así se dispuso por los monarcas españoles quienes ordenaron mantener el entendimiento y la colaboración entre las autoridades civiles y religiosas en el Nuevo Mundo. Con ese propósito fue emitida una Real Cédula en 1555 dirigida a la Real Audiencia de México en la que se prescribía: “... Porque Nos deseamos que entre nuestra jurisdicción y la eclesiástica haya en esa tierra en lo que se ofreciere toda paz y conformidad porque cualquier discordia nacen los inconvenientes que tenéis entendido...; y os encargo que guardando las Leyes del Reino des todo favor y ayuda al Arzobispo de esa ciudad y a los otros prelados de esa tierra [y] para lo que conviniere en sus oficios procurareis de tener toda conformidad con ellos...”. Bruno Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias*. Salamanca. Consejo Superior de Investigaciones Científicas Institutos San Raimundo de Peñafort, 1967. p. 164.
- ³ “Los virreyes, Audiencias, gobernadores y Cabildos preferían por lo general pecar de más que de menos. Los excesos podían atribuirse a celo; los defectos eran solo dignos de pena. En todo caso el buen servicio del rey apañaba cualquier desmán del propio orgullo, los arrebatos de la pasión y las destemplanzas de la codicia que en muchos casos, entre autoridades subalternas, principalmente fueron de practica ordinaria”. Bruno Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias...* p. 163.
- ⁴ Sobre la temática del conflicto social revítese los estudios de Cosser Levis A, *Las funciones del conflicto social*. México. Fondo de Cultura Económica, 1961; Kriesberg Louis, *Sociología de los conflictos sociales*. México. Editorial Trillas, 1975; Etzione Eva y Amitai, *Los caminos sociales*. México. Fondo de Cultura Económica, 1968. Puigbo Raúl, *Cambio y desorganización sociales*. Buenos Aires. Editorial Pleamar, 1966.
- ⁵ “Cuando los individuos o los grupos se contraponen, se cohercionan, se perjudican o se destruyen en el esfuerzo por alcanzar una meta”. Puigbo Raúl, *Cambio y desorganización sociales...* pp. 57-58; Kriesberg Louis, *Sociología de los conflictos sociales...* pp. 88 y ss.
- ⁶ “[C]uando los individuos o grupos se obstruyen de hecho los propósitos de de los demás y sin embargo tratan de obtener sus fines de tal forma que dificultan la consecución de los mismos por cualquiera otros”. Puigbo Raúl, *Cambio y desorganización sociales...* pp. 57-58; Kriesberg Louis, *Sociología de los conflictos sociales...* pp. 88 y ss.
- ⁷ “Cuando existe la participación de todos los individuos o grupos que se contraponen sin excluir a ninguno y se establecen normas, procedimientos e intermediarios para restringir y delimitar las consecuencias de los enfrentamientos”. Puigbo Raúl, *Cambio y desorganización sociales...* pp. 57-58; Kriesberg Louis, *Sociología de los conflictos sociales...* pp. 88 y ss.
- ⁸ En lo referente a la distribución de los diezmos, la legislación española estableció en principio que la masa decimal —después de haberse reservado un 3% destinado

al seminario conciliar, impuesto del que solo estaba exenta la Corona— debía dividirse en cuatro partes, la primera de las cuales se asignaba al obispo y la segunda al cabildo eclesiástico. El restante 50% se dividía a su vez en nueve fracciones o “novenos”, que se distribuían entre la Real Hacienda, a la que le correspondían dos novenos, llamados comúnmente “reales” o “de Su Majestad”; mientras a los párrocos y otros ministros del culto se destinaban los cuatro novenos beneficios y por último a los hospitales y la fábrica de las iglesias recibían un noveno y medio respectivamente. *Recopilación de Leyes de Indias*. Tit. XVI, Ley II. Madrid. Ediciones de Cultura Hispánica, 1973.

- ⁹ En 1709, se remató solo la vereda de los valles de San Pedro y Santa María, y Bobures en 2.500 pesos. AGI. *Escribanía*. 77, 6B. Testimonio de autos obrados por el bachiller Juan Feliz de Herrera, sacristán mayor que fue de la ciudad de San Antonio de Gibraltar y juez de diezmos en ella, y el Dr. D. Andrés Antonio de Montenegro, presbítero **juez de diezmos actual de dicha ciudad en orden al diezmo de los Bobures** que pretende la provincia de Maracaibo adjudicarse, perteneciendo a la dicha ciudad de Gibraltar como consta de estos autos según sus límites y linderos que van en 158 hojas numeradas. 1690. f. 88r.
- ¹⁰ Entre los cargos que se le imputaron en su juicio de residencia y por los cuales fue condenado se le imputó por: “...aver embarcado cerca de ochenta mil millares de cacao sin registrar en las fragatas que salieron de la laguna para diferentes partes incurriendo por su mismo hecho no solo en dicha prohibición sino en usurpación de reales derechos en justicia debidos a su magestad...”. AGI. *Santa Fe*, 749B. Residencia de Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Gobernador de Mérida y La Grita. Cargos por los que fue sentenciado el Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Santa Fe de Bogotá, 18 de agosto de 1712. f. 153v.
- ¹¹ Entre los cargos que se le imputaron en su juicio de residencia y por los cuales fue condenado se refiere “...aber beneficiado los corregimientos y tenientazgos de dicha provincia con gasto y ajuste antes de proveerlos haciéndolo a quien más daba y no mirando la idoneidad para una buena administración se le condena en el precio en que benefició los tenientazgos de Mérida y Gibraltar...”. AGI. *Santa Fe*, 749B. Residencia de Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Gobernador de Mérida y La Grita. Cargos por los que fue sentenciado el Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Santa Fe de Bogotá, 18 de agosto de 1712. f. 153v.
- ¹² AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.
- ¹³ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.

- 14 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.
- 15 Laureano de Escaray, asumió como gobernador de Mérida y La Grita y ciudad de Maracaibo el 15 de julio de 1703 y finalizó en su cargo el 16 de diciembre de 1708. Morón Guillermo, *Gobernadores y capitanes generales de las provincias venezolanas*. Caracas. Editorial Planeta, 2003. pp. 170-171.
- 16 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.
- 17 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Embargo de la rentas decimales de Gibraltar. Gibraltar, 22 de abril de 1709. f. 250 v-251r.
- 18 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Embargo de la rentas decimales de Gibraltar. Gibraltar, 22 de abril de 1709. f. 250 v-251r.
- 19 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Embargo de la rentas decimales de Gibraltar. Gibraltar, 22 de abril de 1709. f. 250 v-251r.
- 20 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.
- 21 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.
- 22 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Declaración del capitán don Jerónimo pacheco de Ávila y Espinoza. Gibraltar, 21 de agosto de 1709. f. 228 r-v.
- 23 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.
- 24 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.
- 25 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.
- 26 AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Mandato del juez Joseph Raimundo de Pujadas. Gibraltar, 20 de agosto de 1709. f. 228 r-v.

- ²⁷ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Mandato del juez Joseph Raimundo de Pujadas. Gibraltar, 20 de agosto de 1709. f. 228 r-v.
- ²⁸ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Declaración del capitán don Jerónimo pacheco de Ávila y Espinoza. Gibraltar, 21 de agosto de 1709. f. 228 r-v.
- ²⁹ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Mandato de Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla Gobernador de la Provincia de Mérida, La Grita y ciudad de Maracaibo. Maracaibo, 18 de agosto de 1709. f. 229 r-v.
- ³⁰ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Declaración del capitán don Jerónimo pacheco de Ávila y Espinoza. Gibraltar, 21 de agosto de 1709. f. 228 r-v.
- ³¹ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Orden del juez general de diezmos del Nuevo Reino de Granada. Santa Fe de Bogotá 11 de enero de 1710. f. 234 r-v.
- ³² AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Real Provisión de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Santa Fe de Bogotá, 15 de enero de 1710. f. 236 r-v.
- ³³ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Gobernado Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla en respuesta a la Real Provisión de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 28 de abril de 1710. ff. 270v- 272v
- ³⁴ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Gobernado Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla en respuesta a la Real Provisión de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 28 de abril de 1710. ff. 270v- 272v.
- ³⁵ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto de José Raymundo Pujadas en respuesta al Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. San Antonio de Gibraltar, 5 de mayo de 1710. ff. 275r- 277r.
- ³⁶ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto de José Raymundo Pujadas en respuesta al Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. San Antonio de Gibraltar, 5 de mayo de 1710. ff. 275r- 277r.
- ³⁷ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto de José Raymundo Pujadas en respuesta al Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. San Antonio de Gibraltar, 5 de mayo de 1710. ff. 275r- 277r.
- ³⁸ La bula contenía seis delitos penados, uno más agregó Clemente VI, en 1348 hasta

llegar a nueve en 1372, en la edición de Gregorio XI, estos eran: “ 1) Herejía; 2) piratería; 3) impuestos ilegítimos; 4) provisión de armas a los infieles; 5) falsificación de letras apostólicas; 6) molestias y daños a los que acudían a la corte romana; 7) actos de violencia contra las autoridades eclesiásticas; 8) heridas, hurtos y vejámenes a los peregrinos; 9) ocupación de los bienes patrimoniales de San Pedro”. Bruno Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias...* p. 196. López y Martínez Juan Luis, Ledesma Joseph de, *Historia Legal de la bula llamada In Coena Domine*. Madrid. Imprenta de Gabriel Ramírez, 1768.

³⁹ “...que tres géneros hay de pecados reservados á su Santidad, unos son intra bullam coenae, y otros extra bullam, los quales se hallaran en Part. 6. Trat. 2 y así unos como otros tiene anexa censura de excomuni3n reservada á su Santidad. Nótese aquí que lo que se ha dicho y dijere en delante de las excomuniones de la Bula de la Cena se entiende de aquellos artículos que no tocan en la regalía de su Magestad Católica; porque dicha Bula en esta parte está suplicada y no liga en los dominios de España...”. Echarri Francisco, *Directorio Moral*. Madrid. Imprenta de don Pedro Marín, 1768. T. I. p. 297.

⁴⁰ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto de José Raimundo Pujadas vicario y juez eclesiástico y de diezmos de San Antonio de Gibraltar. Gibraltar, 6 de mayo de 1710. f. 279r-281r.

⁴¹ “...Los escrivanos de esta ciudad de San Antonio de Xibraltar: del Gobierno de Mérida y de La Grita en el Nuevo Reino de Granada de estas Yndias, sertificamos y damos fe y verdadero testimonio como òy día de la fecha como a las tres y media de la tarde con poca diferencia más o menos pasó el Sr. Dr. Dn. Joseph Raymundo de Pujadas cura vicario juez eclesiástico y de diezmos con los demás de su cargo en esta ciudad y Arzobispado = a declarar y fijar en la tablilla por públicos descomulgados la nobilísima persona de su señoría del señor Maestro de Campo don Pedro de Esmayle Lobato y Bobadilla Gobernador y Capitán General de esta ciudad y Provincia y asimismo al alférez Antonio Esteban Manzanilla, procurador general de esta ciudad. Y en la tablilla donde consta la anatema contra sus señorías dize que por tener embargados los diesmos pertenecientes a la mesa capitular en poder de dicho Antonio Esteban Manzanilla arrendatario de ellos...”. AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Certificación de los escrivanos de Gibraltar de la excomuni3n fulminada por Joseph Raimundo de Pujadas en contra a don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla, gobernador de la Provincia de Mérida, La Grita y ciudad de Maracaibo y de Antonio Esteban Manzanilla. San Antonio de Gibraltar, 5 de mayo de 1710. f. 274r.

⁴² AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto de proceder del juez José Raimundo Pujadas. Gibraltar, 6 de mayo de 1710. f. 279 r-281r.

- ⁴³ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 6 de mayo de 1710. f. 278r-v.
- ⁴⁴ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 6 de mayo de 1710. f. 278r-v.
- ⁴⁵ Entre los cargos que se le imputaron en su juicio de residencia y por los cuales fue condenado se refiere el de "...aver tenido géneros de contrabando como son la providas de China y otras comerciables que se aprendieron assi en dicha ciudad de Maracaibo como en la de Gibraltar poniendo a vender en la de Agustín Pastor públicamente la pólvora del almasen real contraviniendo no solo las leyes que impiden y vedan por el universal trato y contrato a los gobernadores sino a las geminadas ordenes que su magestad encarga principalmente en las plazas antemurales el cuidado guardia y custodia de pólvora y municiones propias para su defensa e incapaz de convertirse en otros usos y utilidades...". AGI. *Santa Fe*, 749B. Residencia de Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Gobernador de Mérida y La Grita. Cargos por los que fue sentenciado el Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Santa Fe de Bogotá, 18 de agosto de 1712. f. 153v-154r.
- ⁴⁶ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 7 de mayo de 1710. f. 282r-284r.
- ⁴⁷ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 7 de mayo de 1710. f. 282r-284r.
- ⁴⁸ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 7 de mayo de 1710. f. 282r-284r.
- ⁴⁹ Entre los cargos que se le imputaron en su juicio de residencia y por los cuales fue condenado se expresa que: "...estrabiándose de las obligaciones de algunos vecinos abian otorgado a favor de dichos factores contratando i satisfacerles en fruto de cacao a precio de feria los comprimió y prendió a los capitanes Lucas Moreno, Juan Francisco Lozano, Mathías de la Vega y otros que por el fin de redimir su hejecución se hallanasen a dar el fruto de cacao a dos reales la mitad menos del precio de feria como se hizo en la intervención que hizo el capitán Andrés Ydalgo dando esperas a algunos de los deudores por interbención de dádivas que le ofrecían y daban...". AGI. *Santa Fe*, 749B. Residencia de Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Gobernador de Mérida y La Grita. Cargos por los que fue sentenciado el Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Santa Fe de Bogotá, 18 de agosto de 1712. f. 155v.

- ⁵⁰ Entre los cargos que se le imputaron en su juicio de residencia y por los cuales fue condenado se señala “...aber beneficiado los corregimientos y tenientazgos de dicha provincia con gasto y ajuste antes de proveerlos haciéndolo a quien más daba y no mirando la idoneidad para una buena administración se le condena en el precio en que benefició los tenientazgos de Mérida y Gibraltar...”. AGI. *Santa Fe*, 749B. Residencia de Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Gobernador de Mérida y La Grita. Cargos por los que fue sentenciado el Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Santa Fe de Bogotá, 18 de agosto de 1712. f. 153v.
- ⁵¹ “... con fecha nueve de mayo del dicho año como a las diez del día poco más o menos pasó el dicho señor cura y vicario y juez de diezmos a declarar por público excomulgado en las puertas de la santa iglesia parroquial de esta ciudad al señor capitán don Cristóbal Marín Serrada cuya certificación di de mandato del señor don Dionysio de Urdiales Balenzuela...”. AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 7 de mayo de 1710. f. 282r-284r.
- ⁵² AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 10 de mayo de 1710. f. 283v-284r.
- ⁵³ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 7 de mayo de 1710. f. 282r-284r.
- ⁵⁴ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 10 de mayo de 1710. f. 285v-286r.
- ⁵⁵ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 10 de mayo de 1710. f. 285v-286r.
- ⁵⁶ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Testimonio del Licenciado Domingo Dionisio Lee. Gibraltar, 20 de mayo de 1710. f. 299r-v.
- ⁵⁷ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 10 de mayo de 1710. f. 285v-286r.
- ⁵⁸ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Testimonio de Juan de Ahumada y Viedma, escribano público y de cabildo de Gibraltar, Gibraltar, 20 de mayo de 1710. f. 294v-295r.
- ⁵⁹ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Testimonio de fray Dionisio de Guevara Manos Alvas prior del Convento de San Agustín de Gibraltar. Gibraltar, 20 de mayo de 1710. f. 298r-v.

- ⁶⁰ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Auto del Cabildo, justicia y regimiento de Gibraltar. Gibraltar, 13 de mayo de 1710. ff. 288v-289r.
- ⁶¹ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Testimonio de fray Dionisio de Guevara Manos Alvas prior del Convento de San Agustín de Gibraltar. Gibraltar, 20 de mayo de 1710. f. 298r-v.
- ⁶² Aunque hay divergencia entre el testimonio de Fray Dionisio de Guevara Manos Alvas quien dice que fue Domingo Juan de Oliveira el que comunicó a los cabos militares de su excomuni3n, mientras en la declaraci3n de Juan Francisco de Urrieta se afirma que fue el sacristán monigote Juan Francisco de Pujadas.
- ⁶³ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Testimonio de Juan Mart3nez de Urrieta. Gibraltar, 20 de mayo de 1710. f. 295r-v.
- ⁶⁴ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Testimonio de fray Dionisio de Guevara Manos Alvas prior del Convento de San Agustín de Gibraltar. Gibraltar, 20 de mayo de 1710. f. 298r-v.
- ⁶⁵ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Testimonio de fray Dionisio de Guevara Manos Alvas prior del Convento de San Agustín de Gibraltar. Gibraltar, 20 de mayo de 1710. f. 298r-v.
- ⁶⁶ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Testimonio de fray Dionisio de Guevara Manos Alvas prior del Convento de San Agustín de Gibraltar. Gibraltar, 20 de mayo de 1710. f. 298r-v.
- ⁶⁷ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Testimonio del gobernador Pedro Esmaille Lobato y Bobadilla. Gibraltar, 19 de mayo de 1710. f. 245 rv.
- ⁶⁸ La citada ley prescribe que se deben mantener los beneficios y oficios eclesiásticos a los que proveyeren por oposici3n, salvo en los casos en que los virreyes y gobernadores “que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remoci3n, la hagan y executen, sin admitir apelaci3n guardando en quanto a esto lo que est3 ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los casos y acusas en que los virreyes y ministros que gobiernan hubieren vacado los beneficios y del desposeído de ellos a los sacerdotes que los sirvieren”. *Recopilaci3n de de los Reynos de las Indias 1681*. T. I. Libro I, Titulo VI, Ley XXXVIII, f. 27v.
- ⁶⁹ “Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que siendo avisados por los Virreyes o Presidentes que en sus di3cesis ay algunos clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no entren

en la tierra, los castiguen y con su parecer los eche de ella sin otro respecto que el que se le debe al bien común”. *Recopilación de de los Reynos de las Indias 1681*. T. I. Libro I, Título XII, Ley IX, f. 52v.

- ⁷⁰ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá. Maracaibo, 10 de mayo de 1709. ff. 253r- 257r.
- ⁷¹ Entre los cargos que se le imputaron en su juicio de residencia y por los cuales fue condenado se expresa que: “...hácese cargo de aver inducido testigos que jurasen a su gusto y contemplación en las causas que tenía particular empeño...”. AGI. *Santa Fe*, 749B. Residencia de Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Gobernador de Mérida y La Grita. Cargos por los que fue sentenciado el Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Santa Fe de Bogotá, 18 de agosto de 1712. f. 156r.
- ⁷² José Gabriel Veguilla, casado con María Fernández Calderón, propietarios de la hacienda de Río Seco en el valle de Bobures. RPEZ. B-01-23. 1834. Testimonio de los títulos y posesión de las tierras de poseídas por el Dr. Dn. Juan Francisco Cuvillán y sus herederos de la hacienda del señor San Joseph del Banco y Bobures. Carta de dote. Gibraltar, 3 de septiembre de 1716. f. 22r-v.
- ⁷³ El capitán Nicolás Josep de Arrieta la Madrid quien se casó con Ana Hernández Calderón, recibió en dote 240 brasas de tierra de montaña eriasa en el sitio de los Bobures altos, lindando “... por la parte de arriba con río Seco, tierras del regidor don Antonio de Andrada[e] y por la parte de abajo tierras del alférez José Gabriel de Beguilla, frente a la serranía y fondo a la laguna...”. RPEZ. B-01-23. 1834. Testimonio de los títulos y posesión de las tierras de poseídas por el Dr. Dn. Juan Francisco Cuvillán y sus herederos de la hacienda del señor San Joseph del Banco y Bobures. Carta de dote. Gibraltar, 3 de septiembre de 1716. f. 23r-v.
- ⁷⁴ Es probable que fuera descendiente de José Cepeda Santa Cruz, propietarios de tierras en los valles de Bobures y San José en el sitio de La Culebra. AGNC. *Residencias de Bolívar y Venezuela*. SC. 50,1, Doc. 1. Inventario de los bienes de José de Cepeda y Santa Cruz. Gibraltar, 19 de agosto de 1665. f. 31r.
- ⁷⁵ Adquirió parte de la hacienda de Río Seco de don Vicente Viana en el valle de Bobures, mediante una carta de venta fechada en Maracaibo, 27 de enero de 1707. RPEZ. B-01-23. 1834. Testimonio de los títulos y posesión de las tierras de poseídas por el Dr. Dn. Juan Francisco Cuvillán y sus herederos de la hacienda del señor San Joseph del Banco y Bobures. Carta de solicitud. Gibraltar, 3 de septiembre de 1716. f. 28v.
- ⁷⁶ Matheo de Arguelles Cienfuegos propietario de la hacienda de San Antonio, en el actual San Antonio de Heras. AGNC. *Competencias Santander y Venezuela*. Sc 13,6, doc. 4. Carta de venta. San Antonio de Gibraltar, 21 de julio de 1689 ff. 128r-130v.
- ⁷⁷ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de los vecinos de Gibraltar a don Pedro

- de Esmaille Lobato y Bobadilla, gobernador de la Provincia de Mérida, La Grita y ciudad de Maracaibo. San Antonio de Gibraltar, 15 de mayo de 1710. ff. 261r- 264r.
- ⁷⁸ "... Tamvien averles dicho a los alcaldes ordinarios del dicho año próximo pasado el Licenciado Joseph de Mendoza cura ynterino que quería consumir el santísimo sacramento por no haver con que alumbrarle y pedida una limosna se juntaron dos botixuelas de manteca y se le dio de limosna con un frasco de vino pues sí así trata su casa y la de Dios ¿cómo tratará las casas y los vecinos de la ciudad?...". AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de los vecinos de Gibraltar a don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla, gobernador de la Provincia de Mérida, La Grita y ciudad de Maracaibo. San Antonio de Gibraltar, 15 de mayo de 1710. ff. 261r- 264r.
- ⁷⁹ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de los vecinos de Gibraltar a don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla, gobernador de la Provincia de Mérida, La Grita y ciudad de Maracaibo. San Antonio de Gibraltar, 15 de mayo de 1710. ff. 261r- 264r.
- ⁸⁰ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de los vecinos de Gibraltar a don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla, gobernador de la Provincia de Mérida, La Grita y ciudad de Maracaibo. San Antonio de Gibraltar, 15 de mayo de 1710. ff. 261r- 264r.
- ⁸¹ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Pronunciamiento del fiscal de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Santa Fe de Bogotá, 2 de septiembre de 1710. f. 302r.
- ⁸² AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Pronunciamiento del fiscal de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Santa Fe de Bogotá, 2 de septiembre de 1710. f. 302r.
- ⁸³ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Acuerdo del presidente y oidores de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Santa Fe de Bogotá, 13 de noviembre de 1710. f. 303r-v.
- ⁸⁴ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Acuerdo del presidente y oidores de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Santa Fe de Bogotá, 13 de noviembre de 1710. f. 303r-v.
- ⁸⁵ AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Acuerdo del presidente y oidores de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Santa Fe de Bogotá, 13 de noviembre de 1710. f. 303r-v.
- ⁸⁶ Entre los cargos que se le imputaron en su juicio de residencia y por los cuales fue condenado se expresa que: "... de aver cobrado por sí solo sin intervención de los oficiales reales diferentes vales pertenecientes a su magestad reteniendo lo que así cobraba en su poder sin introducirlo a las reales arcas como debiera ser por puerto destinado para inclusión del real aver en una cobranza que no debió dar espera por su propia voluntad e interés sino adaptarse a lo prescripto en las reales

disposiciones...”. AGI. Santa Fe, 749B. Residencia de Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Gobernador de Mérida y La Grita. Cargos por los que fue sentenciado el Gobernador don Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Santa Fe de Bogotá, 18 de agosto de 1712. f. 153v.

9. Fuentes

9.1. Documentales

AGI. *Santa Fe*, 749B. Residencia de Pedro de Esmaille Lobato y Bobadilla. Gobernador de Mérida y La Grita.

AGI. *Escribanía*. 77, 6B. Testimonio de autos obrados por el bachiller Juan Feliz de Herrera, sacristán mayor que fue de la ciudad de San Antonio de Gibraltar y juez de diezmos en ella, y el Dr. D. Andrés Antonio de Montenegro, presbitero **juez de diezmos actual de dicha ciudad en orden al diezmo de los Bobures** que pretende la provincia de Maracaibo adjudicarse, perteneciendo a la dicha ciudad de Gibraltar como consta de estos autos según sus límites y linderos que van en 158 hojas numeradas

AGNC. *Diezmos* SC. 22, 12, Doc. 2. Autos obrados por este gobierno superior sobre la paga de los reales novenos. Carta de José de Esmaille Lobato y Bobadilla al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá.

AGNC. *Competencias Santander y Venezuela*. Sc 13,6, doc. 4. Carta de venta. San Antonio de Gibraltar, 21 de julio de 1689 ff. 128r-130v.

AGNC. *Residencias de Bolívar y Venezuela*. SC. 50,1, Doc. 1. Inventario de los bienes de José de Cepeda y Santa Cruz. Gibraltar, 19 de agosto de 1665.

RPEZ. B-01-23. 1834. Testimonio de los títulos y posesión de las tierras de poseídas por el Dr. Dn. Juan Francisco Cuvillán y sus herederos de la hacienda del señor San Joseph del Banco y Bobures.

9.2. Libros y revistas

BRUNO, Cayetano (1967). *El derecho público de la Iglesia en Indias*. Salamanca: Consejo Superior de Investigaciones Científicas Institutos San Raimundo de Peñafort.

COSSER, Levis A. (1961). *Las funciones del conflicto social*. México: Fondo de Cultura Económica.

CRUZ BARNEY, Oscar (2013). “Relación Iglesia-Estado en México: el regío patronato indiano y el gobierno mexicano en la primera mitad del siglo XIX”. En, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. Vol. XXVII, pp. 117-150

DE LA HERA, Alberto (1980). “El patronato indiano en la historiografía eclesiástica. (Su análisis a través de la historia de la Iglesia de Cuevas)”. En, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho mexicano*. México. UNAM, pp. 212-192.

- ECHARRI, Francisco (1768). *Directorio Moral*. Tomo I. Madrid: Imprenta de don Pedro Marín.
- ETZIONE, Eva y Amitai (1968). *Los caminos sociales*. México:Fondo de Cultura Económica.
- GUERRERO CANO, María Magdalena (1983). “El patronato de Granada y el de Indias algunos de sus aspectos”. En, *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Tomo I. Escuela de Estudios Hispanoamericanos, pp. 69-90.
- KONETZKE, Richard (1977). *América Latina. La época colonial*. México: Siglo XXI Editores.
- KRIESBERG, Louis (1975). *Sociología de los conflictos sociales*. México: Trillas.
- LÓPEZ Y MARTÍNEZ, Juan Luis y Joseph de Ledesma (1768). *Historia Legal de la bula llamada In Coena Domine*. Madrid: Imprenta de Gabriel Ramírez.
- MALLO, Silvia C. (1999). “Justicia eclesiástica y justicia real”, en *Trabajos y comunicaciones*. Núm. 25.
- MORÓN, Guillermo (2003). *Gobernadores y capitanes generales de las provincias venezolanas*. Caracas: Planeta.
- OTS CAPDEQUÍ, José María (1967). *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*. Madrid: Aguilar.
- RAMÍREZ MÉNDEZ, Luis Alberto y Reina Aranguren Becerra (2016). “Los efectos de los sismos de 1673-1674 en el sur del Lago de Maracaibo”. En, *Nuestro Sur*. Año 9, núm. 7, (Caracas, enero abril), pp. 95-126.
- Recopilación de de los Reynos de las Indias* (1681). Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1973.

